



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Eliana Teresa Zambano Almanza, Transivial De Colombia S.A.S	23/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

43f1b876-9666-48ca-9f3b-5622d093308e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210082100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores	Ana Cristina Gomez De Escorcia	23/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Apruébese En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Elaborada Por Secretaría.2) Reconocer Personería Al Dr. Gustavo Solano Fernández Como Apoderado Credivalores Crediservicios S.A. Quien Obrará Como Apoderado Especial En Los Términos Y Para Los Efectos Del Poder Conferido.3) Oficiése A Las Diferentes Entidades Correspondientes, Informándoles Lo Dispuesto En El Numeral Anterior.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

43f1b876-9666-48ca-9f3b-5622d093308e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210072400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores	Ilva Isabel Meza Benavides	23/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 1) Apruébese En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Elaborada Por Secretaría.2) Reconocer Personería Al Dr. Gustavo Solano Fernández Como Apoderado Credivalores Crediservicios S.A. Quien Obrará Como Apoderado Especial En Los Términos Y Para Los Efectos Del Poder Conferido.3) Oficiése A Las Diferentes Entidades Correspondientes, Informándoles Lo Dispuesto En El Numeral Anterior.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

43f1b876-9666-48ca-9f3b-5622d093308e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230051200	Jurisdiccion Voluntaria	Celia Lucia Ramírez Escandon	Notaria Primera De Barranquilla	22/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Conceder Recurso De Apelacion
08001405300620220032300	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Paola Andrea Pinto Macea	23/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620220073400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Ivonne Andrea Rodriguez Ponton	23/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

43f1b876-9666-48ca-9f3b-5622d093308e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220030300	Procesos Ejecutivos	Cobrando S.A.S	Jaime Enrique Bermudez Gomez	23/01/2024	Auto Decide - Aceptar Los Efectos De La Renuncia Presentada Por La Dra. Viviana Judith Fonseca Romero, Poder A Ella Otorgado Por La Parte Demandante, Cobrando S.A. Cesionario Del Banco Davivienda S.A.2.- Reconocer Personería Jurídica Al Dr. José Iván Suarez Escamilla, Como Apoderado Judicial De La Parte Demandante: Cobrando S.A. Cesionario Del Banco Davivienda S.A, Al Tenor Y Para Los Efectos Del Poder Conferido.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

43f1b876-9666-48ca-9f3b-5622d093308e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230026000	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Wilfrido Antonio Gomez Garcia	23/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620190070600	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Bancolombia Sa	Tatiana Lorena Mercado Ortiz	23/01/2024	Auto Decide - 1.-Aceptese La Revocatoria Del Poder Presentado Por Bancolombia S.A .Contra La Dra. Diana Esperanza Leon Lizarazo.2.-Téngase, Como Apoderada Judicial A La Dra. Katherin López Sánchez, En El Proceso De La Referencia En Los Términos Y Para Los Efectos Del Poder Conferido Por Bancolombia S.A..

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

43f1b876-9666-48ca-9f3b-5622d093308e



Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062023-00081-00
Demandante : Banco Davivienda S.A
Demandado : Transivial de Colombia S.A.S y Eliana Zambrano Almansa

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, enero 23 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que los demandados Transivial De Colombia y Eliana Zambrano Almansa, fueron notificados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada Distrienvios S.A.S;

La parte demandada TRANSIVIAL DE COLOMBIA S.A.S fue notificada al correo electrónico transivialdecolombia@gmail.com con constancia de entrega de fecha 21 de Julio de 2023

La parte demandada ELIANA ZAMBRANO ALMASA fue notificada al correo electrónico elianatezam@hotmail.com con constancia de entrega de fecha 21 de Julio de 2023

El termino de traslado se venció sin ejercer su derecho de defensa los demandados, ni proponer excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de TRANSIVIAL DE COLOMBIA SAS y ELIANA ZAMBRANO ALMANSA de la siguiente manera:

“...1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7; y en contra de TRANSIVIAL DE COLOMBIA SAS NIT. 901.189.499-1 y ELIANA ZAMBRANO ALMANSA CC. 19.871.447; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagare No 1064761

1.1.1 CUARENTA Y SISTE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$47.916.666), por concepto de capital.

1.1.2 CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.605.281), por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre la suma de capital hasta el 24 de enero de 2023.

1.1.3 Por los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas, liquidados a partir del 25 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación...”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
AV



Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de Banco Davivienda SA NIT. 860.034.313-7; y en contra de Transivial De Colombia SAS NIT. 901.189.499-1 y Eliana Zambrano Almansa, identificada con cc n°. 19.871.447 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$3.561.063 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c9f41c245f6c25d0df0ce17939f63426fbf253b12218747e838d7e63bd57c0**

Documento generado en 23/01/2024 01:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ANA CRISTINA GOMEZ DE ESCORCIA C.C. 22.630.498
RADICACION: 08001405300620210082100

LIQUIDACION DE COSTAS

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$2.125.727.00
			TOTAL	\$2.125.727.00

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ANA CRISTINA GOMEZ DE ESCORCIA C.C. 22.630.498
RADICACION: 08001405300620210082100

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero del 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior

En consecuencia, a través de solicitud elevada por el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, este despacho aceptará el reconocimiento de poder especial a favor de la demandante, y se;

R E S U E L V E:

1º) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.

2º) Reconocer personería al Dr. Gustavo Solano Fernández como apoderado CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. quien obrará como apoderado especial en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º) Oficiase a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6458f2b1cfd29f60bdc04ee550e2646da2e7c475e3bc6489273aa61524cfb47d**

Documento generado en 23/01/2024 01:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ILVA ISABEL MEZA BENAVIDES C.C. 32.687.738
RADICACION: 08001405300620210072400

LIQUIDACION DE COSTAS

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$2.125.727.00
			TOTAL	\$2.125.727.00

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria



Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Ilva Isabel Meza Benavides C.C. 32.687.738
Radicación: 08001405300620210072400

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de enero del 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024). -

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior

En consecuencia, a través de solicitud elevada por el Dr. Gustavo Solano Fernández, este despacho aceptará el reconocimiento de poder especial a favor de la demandante, y se;

RESUELVE:

- 1º) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
 - 2º) Reconocer personería al Dr. Gustavo Solano Fernández como apoderado CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. quien obrará como apoderado especial en los términos y para los efectos del poder conferido.
 - 3º) Oficiése a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.
- Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2ef2cd9093ee5eeb26d741a22b1d232d50373dfaa2c070c7a3d54baf1fb442**

Documento generado en 23/01/2024 01:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. N°. : 0800140530062023-00512-00
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Corrección De Registro Civil De Nacimiento
Demandante : Celia Lucia Ramírez Escandón

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente recurso de reposición presentado contra la sentencia calendada 06 de diciembre de 2023. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra la sentencia calendada 06 de diciembre de 2023, mediante la cual el despacho negó las pretensiones solicitadas en la demanda.

Manifiesta el actor que la demanda contaba con el documento autentico que destrababa la litis, como lo era la partida de bautismo, considerando que es notorio el error de transcripción del registro civil de nacimiento emanado por la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla.

Al entrar a analizar sobre la procedencia del recurso interpuesto, tenemos pues que la norma del artículo 318 del C.G.P, establece “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.*” (Resalta el despacho).

A su vez, el artículo 285 del C.G.P. señala que la sentencia **no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, no obstante, lo anterior, la referida norma contempla su aclaración de oficio o a petición de parte** dentro del término de ejecutoria de la providencia, siempre y cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia y/o auto e influyan en ella. (Subrayado fuera de texto).

Conforme los anteriores lineamientos y una vez analizada la petición incoada por el apoderado de la demandante, de entrada, se concluye, que el recurso se torna improcedente, pues la norma es clara al indicar que el recurso de reposición procede únicamente contra los autos que dicte el Juez, y en este caso lo que se discute es la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

Tampoco se podría estudiar de acuerdo a la norma del artículo 285 del C.G.P, pues el actor no está solicitando aclaración, ni encuentra este despacho lugar a ello.

No obstante lo anterior, es necesario esbozar el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, se cita “*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. No. : 0800140530062023-00512-00
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Corrección De Registro Civil De Nacimiento
Demandante : Celia Lucia Ramírez Escandón

De tal norma, se desprende que lo pretendido por el apoderado judicial en su escrito, ataca la decisión adoptada en sentencia calendada 06 de diciembre de 2023, dando aplicación a tal parágrafo, procede el despacho a adecuar el recurso de reposición presentado, por el recurso procedente.

Para ello, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación en esta clase de procesos, y encontramos que el artículo 18 del C.G.P señala:

“Competencia de los Jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a notarios”.

Norma que se estudia en concordancia con el artículo 321 del mismo cuerpo normativo, *“Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”.*

Concluye entonces esta célula judicial, de acuerdo a las normas antes citadas, que el recurso de apelación resulta procedente, y se concederá el mismo de acuerdo al artículo 323 en el efecto devolutivo, sin exigir al apelante el pago de expensas, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

En consecuencia, de lo anteriormente señalado, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 06 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaria remitir el expediente electrónico de la referencia al Superior, a fin que se surta el estudio del recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ada2c1b10fbb03bc6cf1e47809d1f1618edc5c9433c00d83d61de820599e88**

Documento generado en 22/01/2024 10:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062022-00323-00
Demandante : Banco De Bogotá S.A
Demandado : Paola Andrea Pinto Macea

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, enero 22 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que la demandado Paola Andrea Pinto Mancea, fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica pola_0207@hotmail.com tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada ANDES SCD, con fecha de constancia de entrega Junio 8 de 2023.

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de PAOLA ANDREA PINTO MACEA de la siguiente manera:

“...1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor BANCO DE BOGOTA. Y en Contra de PINTO MACEA PAOLA ANDREA; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1.- Respecto al pagare No. 553200337

1.1.1.- \$49.717.084,00, por concepto de capital contenido en el pagare señalado como base de recaudo

1.1.2.- Por los intereses de mora que se causen respecto al numeral 1.1.- de este auto, desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta el momento en que el demandado realice el pago total de la obligación, a la tasa señalada por la Superfinanciera.

1.2.- Respecto al pagare No. 1003060911:

1.2.1.- \$22.976.853,00, por concepto de capital contenido en el pagare señalado como base de recaudo

1.2.2.- Por los intereses de mora que se causen respecto al numeral 1.1.- de este auto, desde el 30 de abril de 2022 y hasta el momento en que el demandado realice el pago total de la obligación, a la tasa señalada por la Superfinanciera...”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
AV



Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A (NIT. 860002964-4) y en contra de PAOLA ANDREA PINTO MACEA (C.C 1.003.060.911) en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$6.181.066 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e53ebe3dcd47ce2cd74640f6c028ba8d669f3aa733030a700ff106df34a90f3**

Documento generado en 23/01/2024 09:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062022-00734-00
Demandante : Banco de Occidente S.A
Demandado : Ivonne Andrea Rodríguez Pontón

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución, en este sentido se advierte que la demandada Ivonne Andrea Rodríguez Pontón, fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica ivonarp6@gmail.com tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada Domina Entrega Total S.A.S, con fecha de constancia de entrega febrero 8 de 2023.

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 12 de enero de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de IVONNE ANDREA RODRIGUEZ PONTÓN de la siguiente manera:

“...1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4, contra IVONNE ANDREA RODRIGUEZ PONTÓN C.C 1.140.859.767, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (40.971.158.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare anexo a la demanda.

1.1.1 Por los interese de financiación causados, liquidados desde el día 04 de julio de 2022 hasta el 23 de octubre de 2022

1.1.2.- Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (40.971.158.00) los que se causaran desde el 26 (veintiséis) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022) , hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

a) Por costas del proceso y agencias en derecho...”



Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de Banco De Occidente S.A NIT 890.300.279-4; y en contra de Ivonne Andrea Rodríguez Pontón, quien se identifica con cc. n°. 1.140.859.767 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$3.022.142 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c5b1989391c099e370534705deeb5c361b7ca8bb44f166e5187fc49158e90**

Documento generado en 23/01/2024 01:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO DE EJECUTIVO RAD. 2022-00303 Demandante: COBRANDO S.A.CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandada (s):JAIME ENRIQUE BERMUDEZ GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: paso a su despacho el presente proceso informándole que el Dr. José Iván Suarez Escamilla, solicita le reconozcan personería jurídica a favor de la parte demandante: Cobrando S.A. Cesionario Del Banco Davivienda S.A. Sírvasse proveer.-

Barranquilla, 23 de enero de 2024

CARMEN ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado conforme al artículo 76 y 74 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Aceptar los efectos de la renuncia presentada por la Dra. Viviana Judith Fonseca Romero, poder a ella otorgado por la parte demandante, Cobrando S.A. Cesionario Del Banco Davivienda S.A.
- 2.-Reconocer personería Jurídica al Dr. José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte demandante: Cobrando S.A. Cesionario Del Banco Davivienda S.A, al tenor y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16b8e8245878d7d46c122cb1f3db2707ea4ec56b74230b25c974e999c1bc502**

Documento generado en 23/01/2024 01:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad n°: 0800140530062023-00260-00
Ref: Proceso Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria s.a.
Demandado: Wilfrido Antonio Gómez García

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. contra Wilfrido Antonio Gómez García, con respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el que se manifiesta que se encuentra inscrita la medida cautelar ordenada por este despacho sobre el referido bien inmueble propiedad del demandado.

Así mismo se allega solicitud de secuestro por parte de la entidad demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, 23 de enero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula No. 040-91577 de la ciudad de Barranquilla, el despacho por ser procedente ordenara el secuestro de este.

Así mismo se evidencia que a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente de notificación al demandado Wilfrido Antonio Gómez García, por lo que se requerirá al apoderado judicial, a fin que realice las gestiones correspondientes a la notificación del demandado, lo cual deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, so pena de dar por desistida la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con la carga procesal de notificación al demandado Wilfrido Antonio Gómez García, lo cual deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar por desistida la demanda.

SEGUNDO: Decretar el secuestro del bien inmueble de matrícula 040-91577, de propiedad del demandado Wilfrido Antonio Gómez García, identificado con cc. n° 72222705 de la ciudad de Barranquilla.

TERCERO: Nombrar como secuestre a JOMERCAR S.A.S (NIT 900062392-2) de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicara el nombramiento en la dirección electrónica Jomecar50@hotmail.com , Teléfonos 3005477767. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevar de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.



Para realizar la diligencia con base en lo autorizado en el Art. 38,39 y 40 del C.G.P. y el parágrafo del art. 595 de la misma obra se comisiona a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado. La comisión se le anexara copia de este auto, del folio de matrícula a costas del interesado. Al secuestro deberá comunicársele el día y hora de la misma.

Líbrense los oficios y despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eb0ffa5e3b3bc7460061191595903b76665a1252f5fbc375149fc38b4851e7**

Documento generado en 23/01/2024 09:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 2019-00706
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A. .
DEMANDADO(S):TATIANA LORENA MERCADO ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: paso a su despacho el proceso informándole que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. revoca el poder a la Dra. Diana Esperanza Leon Lizarazo y le otorga poder a la Dra. Katherin López Sánchez. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 23 de enero de 2024

CARMEN ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el Art.76 y 77 de C.G.P.

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-Aceptese la revocatoria del poder presentado por BANCOLOMBIA S.A .contra la Dra. Diana Esperanza Leon Lizarazo.
- 2.-Téngase, como apoderada judicial a la Dra. Katherin López Sánchez, en el proceso de la referencia en los términos y para los efectos del poder conferido por BANCOLOMBIA S.A..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

rat

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104c25a31a2614a7b3d6e36308234c19937192063f0a4305aa59256e97d562c8**

Documento generado en 23/01/2024 01:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>